

interpusiesen para ante el concilio provincial que habia de celebrarse dos veces al año. La disciplina del Niceno fué admitida en todas las Iglesias y confirmada en cánones particulares de las mismas (1). Ella no estaba en oposicion con los derechos del primado, segun se echa de ver por los casos extraordinarios en que se recurrió á Roma y en los que tampoco el Pontífice desconoció el derecho de los concilios provinciales.

Epoca segunda.

17 Aunque no se conoció variacion esencial en la disciplina de la Iglesia en los siglos posteriores á la celebracion del concilio de Nicea, la modificaron, no obstante, los cánones 3.º, 4.º y 5.º del de Sardis, cuya inteligencia é interpretacion tanto ocupa á los eruditos, y de los cuales deducen algunos el origen del derecho de apelaciones, y creen otros que es solo su confirmacion. Por esta sola causa se forma época separada, en la cual el exámen de la disciplina está reducido á fijar la doctrina de dichos cánones, su admision en las Iglesias particulares y la estension que se dió al derecho en ellos establecido.

No es del derecho de apelaciones en general del que hablan los cánones Sardicenses (2). Su simple

(1) Cánón 15 del Concilio Antioqueno, y 22 del Milevitano.

(2) El cánón 3.º dice así :

«Osius episcopus dixit: illud quoque necessario adjiciendum est, ut episcopi de sua provincia in qua sunt episcopi, non transeant ad aliam provinciam, nisi forte à fratribus suis invitati; ne videantur januam claudere charitatis. Quod si in aliqua provincia aliquis episcopus contra fratrem suum episcopum litem habuerit, ne ex aliena provincia unus è duobus episcopum advocet cognitorem. Quod si aliquis episcoporum judicatus fuerit in aliqua causa, et putat se bonam causam habere, ut iterum concilium renovetur, si vobis placet Sancti Petri Apostoli me-